

## Recurso de revisión

René Casoluengo Méndez  
Alexander Reyes Guevara

### El recurso administrativo

Desde el punto de vista de algunos autores, un sistema de medios de impugnación se compone de recursos y juicios. Sin embargo, otros autores consideran la existencia de remedios procesales, recursos y juicios.<sup>1</sup>

Según el *Diccionario de la lengua española*, un recurso es un medio de cualquier clase que, en caso necesario, sirve para conseguir lo que se pretende, en tanto que *revisión* es la acción de revisar, es decir, someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo. A su vez, dicho diccionario refiere que en los procesos judiciales un recurso es una petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna.<sup>2</sup>

Por otra parte, en el *Diccionario jurídico mexicano* se define como recurso al medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.<sup>3</sup>

Para Carlos Ortiz Martínez, los recursos son los medios de defensa que abren una segunda instancia judicial ante un órgano superior jerárquico, el cual será el encargado de solucio-

---

<sup>1</sup> Desde la óptica de Héctor Fix-Zamudio, los medios de impugnación pueden clasificarse en: 1) Remedios procesales. Medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado. 2) Recursos. Instrumentos que se pueden interponer en el mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Los recursos pueden ser ordinarios, extraordinarios y excepcionales. 3) Procesos impugnativos. Son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad por medio de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico-procesal diversa.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 28 edición, Madrid, <https://dle.rae.es/recurso>.

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo VII P-Reo, México, 1984, p. 359, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/14.pdf>.

## Recurso de revisión

nar en definitiva las causas de agravio.<sup>4</sup> Por su parte, Ovalle Favela, citado por Aldana, refiere que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven en el mismo proceso; es decir, no inician uno nuevo, sino que continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia; tampoco implica un nuevo litigio, sino la revisión de este.<sup>5</sup>

Ahora bien, en la doctrina jurídica se reconoce la existencia de recursos contenciosos, dirigidos a órganos jurisdiccionales, y recursos administrativos, los cuales son mecanismos puestos a disposición de los particulares para hacer valer sus derechos frente a la Administración.

Respecto a los segundos, José Luis Vázquez considera que el recurso administrativo puede definirse como un medio para atacar un acto que se hacer valer normalmente ante un órgano administrativo; es un instrumento para que el administrado defienda sus derechos e intereses frente a actos de la autoridad administrativa. En ese sentido, dicho recurso no puede estar dirigido contra actos jurisdiccionales o legislativos, pues su objeto siempre es un acto jurídico emanado de una autoridad administrativa.<sup>6</sup>

Desde la perspectiva de Felipe Alfredo Fuentes Barrera, los recursos administrativos son un medio legal por el cual una persona afectada en sus derechos o intereses por acto administrativo determinado puede solicitar a la autoridad una revisión del acto, a fin de que se revoque, anule o reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad de este.<sup>7</sup>

En México, debido a la ausencia de una ley que regulara las disposiciones generales en materia de recursos administrativos, era posible advertir la existencia de recursos administrativos asistemáticos y asimétricos con diversas denominaciones en diferentes leyes especializadas. Así, era posible encontrar diversos recursos administrativos dispersos, sin uniformidad jurídica y diferentes denominaciones, como de revocación, de inconformidad, de reconsideración o de revisión. No obstante, con la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>8</sup> se estableció un régimen jurídico —o al menos supletorio— que derogó, en las materias aplicables,<sup>9</sup> todos los recursos previstos en la legislación administrativa federal e impulsó la idea de un recurso en común, denominado recurso de revisión (RRV).<sup>10</sup>

<sup>4</sup> Ortiz Martínez, Carlos, “Medios de impugnación en materia electoral”, *Apuntes de derecho electoral. Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*, México, TEPJF, 2000, p. 1105. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5459/22.pdf>.

<sup>5</sup> Aldana Gómez, Ángel Javier y Hernández Cruz, Omar, “Sistema de medios de impugnación Electoral en México”, *La justicia electoral en 20 años*, México, TEPJF, 2009, pp. 543-544 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5019/9.pdf>.

<sup>6</sup> Vázquez Alfaro, José Luis, *El control de la administración pública en México*, México, UNAM-III, 1996, p. 61-88. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/5.pdf>.

<sup>7</sup> Fuentes Barrera, Felipe Alfredo (coord.), *Derecho procesal electoral comparado en México*, México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 46.

<sup>8</sup> Publicada el 4 de agosto de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>9</sup> El párrafo tercero del artículo primero de la ley establece que esta no será aplicable en materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, la misma porción normativa dispone que únicamente les será aplicable el título tercero A.

<sup>10</sup> Para profundizar en el tema, pueden consultarse Pérez López, Miguel, “El recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo bajo el prisma de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Número 25, 2008, pp. 191-234.

Cabe apuntar que, aunque no es posible demostrarlo plenamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>11</sup> influyó en otros ordenamientos federales y locales; en esa virtud, la Ley Federal de Protección al Consumidor<sup>12</sup> y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>13</sup> así como otras legislaciones y reglamentos estatales, contemplan un apartado acerca del recurso de revisión.<sup>14</sup>

## El recurso de revisión en materia electoral

En este ámbito jurídico, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla un recurso de carácter administrativo como medio para impugnar actos y resoluciones emanados de la autoridad administrativa electoral. No obstante, aunque el RRV en materia electoral se encuentra en el género del recurso administrativo, en la especie —por la especialización de la materia, desarrollo histórico y fundamento—, posee particularidades y reglas distintas a las de otros recursos contemplados en distintas legislaciones y materias del derecho administrativo en México.

En tal sentido, resulta fundamental para la ciudadanía interesada en los temas electorales o, más aún, litigante de temas electorales, conocer las reglas procesales de los medios de impugnación en la materia. En dicho escenario, y con el ánimo de contribuir en el conocimiento y la práctica del derecho comicial, en lo sucesivo se explicarán los antecedentes, el fundamento, las características, el trámite y las particularidades del recurso de revisión.

### Antecedentes del recurso de revisión en materia electoral

Aunque algunos autores señalan que en las leyes electorales federales anteriores a 1977 es posible encontrar órganos administrativos competentes para resolver controversias en la materia, en realidad es hasta la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) que se puede encontrar un catálogo de recursos administrativos.

En ese tenor, los antecedentes relevantes del RRV partieron de la LFOPPE y eran los siguientes.

<sup>11</sup> Dicha ley señala en su artículo 836 que los interesados afectados por los actos y las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer el recurso de revisión cuando proceda.

<sup>12</sup> El artículo 135 de la ley indica que, en contra de las resoluciones de la Procuraduría, se podrá interponer el recurso de revisión.

<sup>13</sup> La ley refiere en el artículo 142 que el solicitante podrá interponer, de manera directa o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia, y, de acuerdo con el artículo 143, procederá, entre otras cuestiones, en contra de la clasificación, la declaración de inexistencia, la declaración de incompetencia, la entrega incompleta o no correspondiente de la información.

<sup>14</sup> Respecto al recurso de revisión, Vázquez Alfaro señala que “está llamado a ser el recurso de derecho común que requiere el derecho administrativo mexicano”. En Pérez López, Miguel, *op. cit.*, nota 12, p. 208.

## Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (1977)<sup>15</sup>

En el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De los recursos”, se establecía que los recursos que podían interponerse en contra de los organismos electorales y sus dependencias eran los de inconformidad, de protesta, de revocación y de revisión.<sup>16</sup>

Respecto del recurso de revisión,<sup>17</sup> la ley indicaba que procedía 1) cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no fueran tramitadas; 2) cuando no se resolviera en los términos legales el recurso interpuesto, y 3) cuando la resolución dictada en una inconformidad, una protesta o una revocación contrariara algún concepto expreso en la propia ley.

El plazo para interponer el RRV era de tres días posteriores a aquel en el que se conociera la resolución impugnada o a partir del último día del plazo cuando los organismos electorales competentes debían resolver el recurso motivo de revisión.

Se interponía por quienes hicieran valer la inconformidad, la protesta o la revocación que la motivara, mediante un escrito dirigido al superior jerárquico del organismo responsable.

No obstante, el recurso que procedía en contra de los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales era el recurso de revocación, el cual se interponía por los comisionados de los partidos políticos en el término de tres días siguientes al conocimiento del acto.<sup>18</sup>

## Código Federal Electoral (1987)<sup>19</sup>

En el Título Primero del Libro Séptimo, intitulado “De los recursos”, se señalaba que los recursos eran aquellos medios de impugnación con los que contaban las personas legitimadas, tendentes a lograr la revocación o la modificación de resoluciones dictadas por los organismos electorales.<sup>20</sup>

Durante la etapa de preparación de la elección procedían los recursos de revocación, de revisión y de apelación, en tanto que, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de queja.<sup>21</sup>

El RRV era procedente contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, así como en el caso de resoluciones dictadas por el Registro Nacional de Electores respecto a la aclaración.<sup>22</sup>

El término para interponer el recurso de revisión era de tres días naturales, que empezaban a contar a partir del día siguiente en el que se hubiera notificado la resolución recurrida.<sup>23</sup>

<sup>15</sup> Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, *Diario Oficial de la Federación*, 1977, [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=201306&pagina=26&seccion=2](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201306&pagina=26&seccion=2).

<sup>16</sup> Artículo 225, LFOPPE.

<sup>17</sup> Artículo 231, LFOPPE.

<sup>18</sup> Artículo 230, LFOPPE.

<sup>19</sup> Código Federal Electoral, *Diario Oficial de la Federación*, 1987, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/1987](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/1987).

<sup>20</sup> Artículo 312, CFE.

<sup>21</sup> Artículo 313, CFE.

<sup>22</sup> Artículo 321, CFE.

<sup>23</sup> Artículo 322, CFE.

La interposición del recurso correspondía a los ciudadanos, los representantes de los partidos y las asociaciones políticas nacionales, así como a los candidatos registrados en la etapa preparatoria de la votación y a los partidos políticos en la etapa posterior al día de la elección para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección.<sup>24</sup>

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (1990)<sup>25</sup>**

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) se regulaba la función administrativa (Instituto Federal Electoral) y jurisdiccional (Tribunal Federal Electoral) de órganos especializados en la materia, así como un sistema de medios de impugnación.

Respecto a los medios de impugnación, se distinguían los recursos que podían emplearse durante los dos años previos a la elección de aquellos que era útiles durante el proceso electoral. De esa forma, fuera del proceso era posible presentar los recursos de aclaración, de revisión y apelación;<sup>26</sup> en cambio, durante el desarrollo del proceso podían interponerse los recursos de revisión, de apelación y de inconformidad.<sup>27</sup>

Sin embargo, el RRV poseía su naturaleza actual, ya que era procedente fuera del proceso electoral para impugnar los actos o las resoluciones de los consejos, las juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral (IFE), y en el transcurso del proceso electoral, para objetar los actos o las resoluciones de los órganos electorales.<sup>28</sup>

El recurso de revisión debía interponerse por los partidos políticos y los ciudadanos en los tres días siguientes a los que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o la resolución que se buscaba recurrir.<sup>29</sup>

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996)<sup>30</sup>**

En el marco de la reforma electoral de 1996, y con la finalidad de garantizar que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se ajustaran a los principios de constitucionalidad y legalidad, se estableció un sistema de medios integrado por cuatro juicios: de inconformidad (JIN), para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), de revisión constitucional (JRC) y para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [INE] (JLI), así como tres recursos: el RRV, el de apelación (RAP) y el de reconsideración (REC).

<sup>24</sup> Artículo 314, CFE.

<sup>25</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *Diario Oficial de la Federación*, 1990, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE\\_orig\\_15ago90\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_orig_15ago90_ima.pdf).

<sup>26</sup> Artículo 294, Cofipe.

<sup>27</sup> Artículo 295, Cofipe.

<sup>28</sup> Artículos 294 y 295, Cofipe.

<sup>29</sup> Artículos 301, 302 y 304, Cofipe.

<sup>30</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *Diario Oficial de la Federación*, 1996, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime/LGSMIME\\_orig\\_22nov96.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime/LGSMIME_orig_22nov96.pdf).

## Recurso de revisión

Respecto al de revisión, se puede señalar que 1) se mantiene como un recurso de carácter administrativo, correspondiendo al entonces IFE (ahora INE) conocerlo y resolverlo; 2) el plazo para interponerlo pasa a ser de cuatro días, y 3) además de combatir actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, se agregan a su procedencia los actos del secretario ejecutivo y, en etapa de resultados y validez de las elecciones, los actos o las resoluciones de los órganos del IFE que no pudieran ser impugnables mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración.

Finalmente, respecto a los antecedentes, cabe señalar que las posteriores reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [LGSMIME] (2008, 2014, 2018 y 2020) han tenido como fin la armonización constitucional y legal en materias como competencia, responsabilidades administrativas de los servidores públicos, iniciativa ciudadana, reconocimiento de Ciudad de México o violencia política en razón de género, sin que ello haya impactado en las reglas procesales aplicables al RRV.

### Características del recurso de revisión

El recurso de revisión es el medio de defensa legalmente establecido en favor de quien tenga interés jurídico, con el objeto de impugnar ante el superior jerárquico los actos y las resoluciones de los órganos desconcentrados, locales y distritales, así como del secretario ejecutivo del INE, que le causen agravio, a fin de que sean examinados de nueva cuenta para determinar si han sido o no emitidos conforme a derecho, decretando consecuentemente su confirmación, modificación o revocación.<sup>31</sup>

En ese sentido, para Flavio Galván Rivera, el RRV posee las siguientes características.<sup>32</sup>

*Formalidad.* El medio de impugnación, sin excepción, debe ser interpuesto por escrito.<sup>33</sup>

*Ordinario.* Esto, al ser procedente contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del INE (secretario ejecutivo y los órganos colegiados en los ámbitos distrital y local), salvo la disposición expresa en contrario que se encuentre en la ley.<sup>34</sup>

*Vertical.* Puesto que su sustanciación y resolución, por regla general, corresponde al órgano superior jerárquico.<sup>35</sup>

*Obligatorio.* Porque debe ser agotado, de manera previa e indispensable, para poder acudir posteriormente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).<sup>36</sup>

*Intermedio.* Ya que su resolución no da por concluido definitivamente el procedimiento de impugnación, dado que es posible impugnar la resolución del superior jerárquico mediante el recurso de apelación.<sup>37</sup>

<sup>31</sup> Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2006, p. 274.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 275

<sup>33</sup> Artículo 9.1, LGSMIME.

<sup>34</sup> Artículo 35, LGSMIME.

<sup>35</sup> Artículo 36, LGSMIME.

<sup>36</sup> Artículo 40, LGSMIME.

<sup>37</sup> Artículo 36, LGSMIME.

A las características anteriores debe agregarse la administrativa del recurso, ya que es un medio de impugnación que sirve para elevar ante un superior jerárquico actos o resoluciones de los órganos colegiados distritales o locales o del secretario ejecutivo de la autoridad administrativa electoral.

## Marco normativo del recurso de revisión

El marco constitucional y legal en el que se fundamenta el recurso administrativo de revisión en materia electoral es el siguiente.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>38</sup>

La base jurídica del recurso de revisión y del sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra en la Constitución al señalar:

*Artículo 41, Base VI.* Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>39</sup>

Básicamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se regulan las atribuciones de las juntas o los consejos distritales o locales y de los servidores públicos competentes para sustanciar, proyectar y resolver el RRV.

*Artículo 44.1. inciso y.* El Consejo General tiene la atribución de resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley en la materia.

*Artículo 45.1. inciso f.* Corresponde al presidente del Consejo General designar, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a quien sustanciará el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o las resoluciones del secretario ejecutivo.

*Artículo 46.1. inciso e.* Corresponde al secretario del Consejo General recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o las resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente.

*Artículo 48.1. inciso k.* La Junta General Ejecutiva tiene entre sus atribuciones resolver los medios de impugnación que le competan en contra de los actos o las resoluciones del secretario ejecutivo y de las juntas locales del Instituto.

*Artículo 51.1. inciso o.* Es atribución del secretario ejecutivo sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o las resoluciones de esta.

*Artículo 62.3.* El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 2021, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf).

<sup>39</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Diario Oficial de la Federación*, 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf).

## Recurso de revisión

*Artículo 63.1. inciso e.* Las juntas locales ejecutivas en su ámbito tienen la competencia de recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o las resoluciones de los órganos distritales.

*Artículo 68.1. inciso d.* Los consejos locales en el ámbito de su competencia tienen la atribución de resolver los medios de impugnación que les competan.

*Artículo 70.1. inciso h.* Los presidentes de los consejos locales tienen la atribución de recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o las resoluciones del consejo local.

*Artículo 70.2.* Los secretarios de los consejos tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el consejo local.

*Artículo 80.1. inciso i.* Corresponde a los presidentes de los consejos distritales recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o las resoluciones del consejo distrital.

*Artículo 80.2.* Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos distritales.

*Artículo 250.4.* Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y los candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en el que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el RRV que resolverá el consejo local que corresponda.

*Artículo 474.2.* Los consejos o las juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes<sup>40</sup> a los enunciados en el párrafo anterior (propaganda política o electoral diferente a radio y televisión, así como actos anticipados de precampaña y campaña), sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda, y sus resoluciones serán definitivas.

## Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>41</sup>

El objeto del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y las resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.<sup>42</sup>

En ese sentido, el RRV busca garantizar la legalidad y la constitucionalidad de actos y resoluciones de la autoridad federal.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> El artículo hace referencia a la comisión de conductas infractoras seguidas mediante el procedimiento especial sancionador. De ahí que refiera que en asuntos diferentes a propaganda política o electoral, así como a actos anticipados de precampaña y campaña, conocerán y resolverán los consejos y las juntas distritales.

<sup>41</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Diario Oficial de la Federación*, 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf).

<sup>42</sup> Artículo 3.1, LGSMIME.

<sup>43</sup> Artículo 3.2. inciso a, LGSMIME.

En cuanto a las reglas que rigen al recurso de revisión, obedece a las comunes de los medios de impugnación, aunque en el Título Segundo del Libro Segundo de la LGSMIME se establece en cinco artículos la procedencia, la competencia, la sustanciación, la resolución y la notificación de este. No obstante, para un mejor análisis del trámite, las reglas y los criterios especiales del recurso de revisión, en este apartado solo se estudiarán los artículos de la ley dedicados específicamente a la procedencia y competencia.

## Procedencia

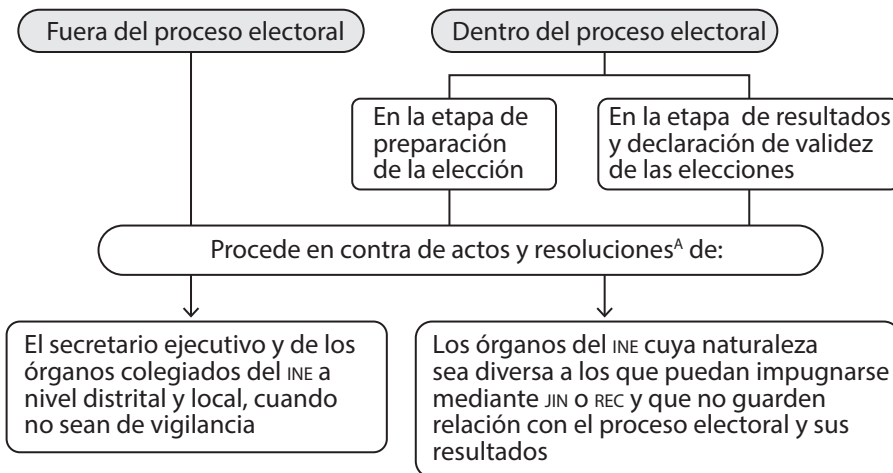
*Artículo 35.1.* Entre dos procesos electorales y en la etapa de preparación, el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva,<sup>44</sup> y que provengan del secretario ejecutivo y órganos colegiados del INE (antes IFE) en los ámbitos distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

*Artículo 35.2.* En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en contra de actos o resoluciones de los órganos del INE cuya naturaleza sea diversa a lo que pueda recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados.

*Artículo 35.3.* El recurso de revisión será procedente cuando, reuniendo los requisitos, lo interponga un partido político por medio de sus representantes.

Con fines didácticos, en la figura 1 se presentan los supuestos de procedencia del recurso de revisión en relación con la temporalidad; esto es, durante o en el desarrollo de un proceso electoral.

Figura 1. Procedencia del recurso de revisión



<sup>A</sup> Que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Nota: INE, Instituto Nacional Electoral; JIN, juicio de inconformidad, y REC, recurso de reconsideración.

<sup>44</sup> Cfr. Jurisprudencia 23/2012, de rubro RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.

Recurso de revisión

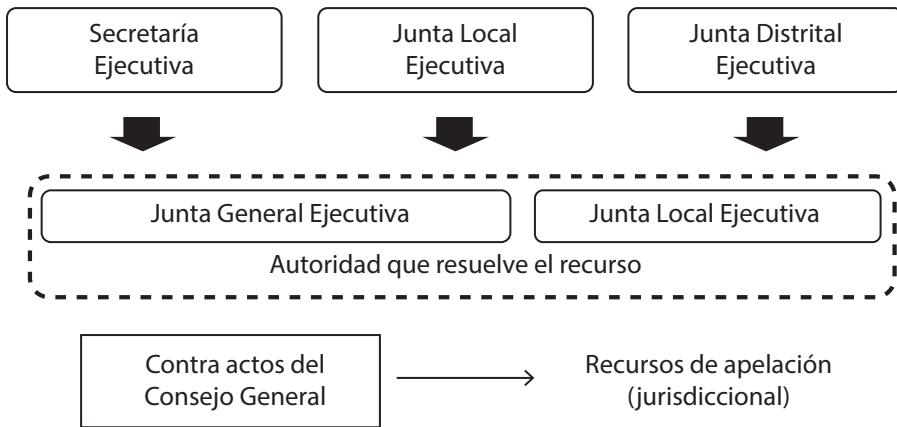
Así pues, el RRV es improcedente para impugnar actos o resoluciones de órganos centrales colegiados, direcciones ejecutivas y unidades técnicas de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, como el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Unidad Técnica de Fiscalización o de las comisiones del Consejo General.

## Competencia

*Artículo 36.1.* Fuera del proceso electoral es competente para resolver la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior.

Para ayudar a esclarecer la competencia, en la figura 2 se muestran los órganos cuyos actos o resoluciones están sujetos a revisión, así como las autoridades encargadas de resolver el RRV en el supuesto de no encontrarse durante el desarrollo del proceso electoral.

Figura 2. Competencia del recurso de revisión fuera del proceso electoral



Como se observa, la Junta Local Ejecutiva es competente respecto a las impugnaciones de la Junta Distrital Ejecutiva; a su vez, la Junta General Ejecutiva tiene competencia en los recursos presentados en contra de la Junta Local Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva. En el escenario de combatir actos o resoluciones emanadas del Consejo General, la vía procedente es el recurso de apelación.

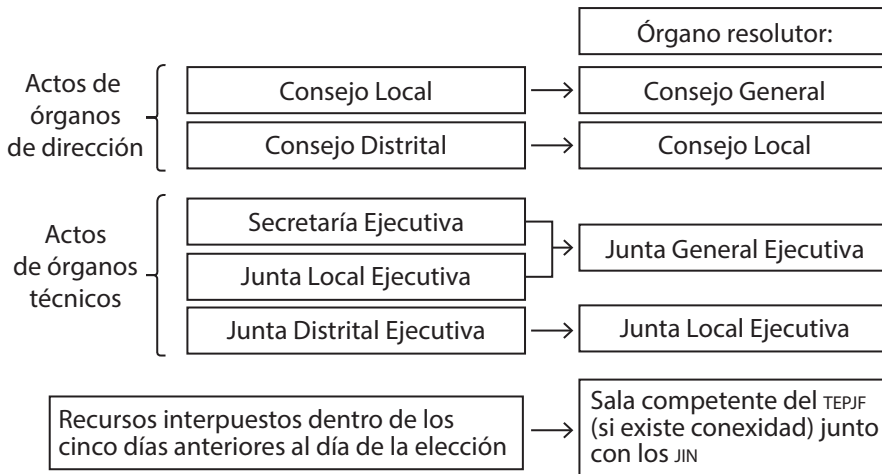
Es preciso apuntar que, en el supuesto de que los actos o resoluciones del secretario ejecutivo sean impugnados, en cuyo caso la Junta General Ejecutiva es competente para resolver, el presidente de esta designará a un funcionario que supla al secretario a fin de que sustancie y proyecte una resolución que será presentada al órgano colegiado.<sup>45</sup>

45 Artículo, 36.3, LGSMIME.

*Artículo 36.2.* Durante el proceso electoral es competente la junta ejecutiva o consejo jerárquicamente superior.

En cuanto a las impugnaciones durante el proceso, en la figura 3 se muestra la relación de competencia entre los órganos de dirección o técnicos y los órganos resolutores.

**Figura 3. Competencia del recurso de revisión durante el desarrollo del proceso electoral**



Nota: TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y JIN, juicio de inconformidad.

Por lo anterior, el Consejo General es competente respecto del Consejo Local, y el Consejo Local en cuanto al Consejo Distrital. Por su parte, la Junta General Ejecutiva tiene competencia sobre la Secretaría Ejecutiva y la Junta Local Ejecutiva, y la Junta Local Ejecutiva en cuanto a los asuntos de la Junta Distrital Ejecutiva.

*Artículo 37.1. h.* De la competencia, se puede advertir un tercer escenario, la resolución por sala competente del TEPJF de los recursos que se presenten en los cinco días anteriores al de la elección.

En dicho caso, los recursos serán resueltos junto a los juicios de inconformidad con los que guarden relación. En caso de no existir conexidad, se archivarán como asuntos definitivamente concluidos.

Sin embargo, el artículo 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que se deben excluir los recursos que no estén relacionados con el proceso electoral.

## Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>46</sup>

*Artículo 81.* Para los efectos de la acumulación, tratándose de los recursos de revisión o de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, si la o el Magistrado considera la existencia de conexidad, formulará la propuesta de acumulación que será sometida a la consideración de la Sala, en el momento procesal oportuno, para que al expediente del juicio de inconformidad se acumule el expediente de revisión o de apelación correspondiente.

*Artículo 82.* Si una vez resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido existieran recursos de revisión o apelación interpuestos en los cinco días anteriores al de la elección, y respecto de los cuales no hubiese existido conexidad, la o el magistrado que haya dictado la radicación propondrá a la sala el acuerdo que ordene su archivo como asuntos definitivamente concluidos.

De lo anterior, se deben exceptuar los recursos que no estén vinculados de manera inmediata y directa con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección.

## Reglas y criterios especiales

En este apartado se analizan las reglas del recurso de revisión que se refieren a:

- 1) Partes.
- 2) Plazos y términos.
- 3) Legitimación y personería.
- 4) Trámite y sustanciación.
- 5) Resolución, efectos y notificación.

## Las partes en el recurso de revisión

Las partes en el RRV son tres: el recurrente, la autoridad responsable y el tercero interesado; su posición en el litigio es la siguiente.

*Recurrente.* Partido político, coalición, candidato, organización o ciudadano que promueven el medio de impugnación en contra de un acto o una resolución de una autoridad administrativa del INE que les cause un perjuicio.<sup>47</sup>

*Autoridad responsable.* Autoridad administrativa del Instituto Nacional Electoral que realiza un acto o dicta un acuerdo o una resolución;<sup>48</sup>

*Tercero interesado.* Partido político, coalición, candidato, organización o ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.<sup>49</sup>

<sup>46</sup> Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, [http://www.te.gob.mx/normateca/sites/portales.te.gob.mx/normateca/files/REGLAMENTO%20INTERNO-%20VIGENTE\\_0.docx](http://www.te.gob.mx/normateca/sites/portales.te.gob.mx/normateca/files/REGLAMENTO%20INTERNO-%20VIGENTE_0.docx)

<sup>47</sup> Artículos 12.1. a y 35.1, LGSMIME.

<sup>48</sup> Artículos 12.1. b y 35.1, LGSMIME.

<sup>49</sup> Artículos 12.1. c, LGSMIME.

## Plazos y términos<sup>50</sup>

Debido a que el recurso de revisión se rige por las reglas comunes de los medios de impugnación en materia electoral, le son aplicables las siguientes reglas:<sup>51</sup>

- 1) Los medios deben presentarse en los cuatro días contados a partir del día siguiente en el que se tenga conocimiento del acto o la resolución.

Durante el desarrollo de un proceso electoral:

- 1) Todos los días y horas son hábiles.
- 2) Los días que conforman los plazos se consideran de 24 horas.

Fuera de un proceso electoral:

- 1) Solamente cuentan los días hábiles.
- 2) No se cuentan sábados, domingos o días inhábiles en términos de ley.

## Legitimación<sup>52</sup> y personería<sup>53</sup>

El recurso de revisión se presenta:<sup>54</sup>

- 1) Mediante representantes legítimos:<sup>55</sup>
  - a) Los partidos políticos.
  - b) Las coaliciones.
  - c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.
  - d) Candidatos independientes.

En el caso de los partidos políticos y coaliciones, se entiende por representantes legítimos a:<sup>56</sup>

- i. Los que están registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
- ii. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

<sup>50</sup> Según el *Diccionario jurídico mexicano*, el legislador emplea ambos conceptos como sinónimos; sin embargo, la doctrina los distingue: el término es el momento en el que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo. Pérez Duarte, Alicia Elena, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo VII P-Reo, México, 1984, p. 120.

<sup>51</sup> Artículos 7 y 8, LGSMIME.

<sup>52</sup> La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, o representando a estos. Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1960, p. 467.

<sup>53</sup> Atributo de personero, procurador o representante de otro juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en juicio. Pérez Duarte, Alicia Elena, *op. cit.*, nota 29, p. 106.

<sup>54</sup> Artículo 35.1 y 2, LGSMIME.

<sup>55</sup> Artículo 13.1, LGSMIME.

<sup>56</sup> Artículo 13.1. a., LGSMIME.

## Recurso de revisión

iii. Los que tengan facultades de representación conforme a los estatutos o mediante el poder otorgado en escritura pública.

2) También podrá ser interpuesto por:

- a) Los ciudadanos.<sup>57</sup>
- b) Los candidatos.

De la ciudadanía, antes de ser reformado en 2014, el artículo 13 de la LGSMIME no reconocía la legitimidad para interponer el recurso de revisión. Sin embargo, mediante un criterio jurisprudencial se señaló:

Jurisprudencia 23/2012.

**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Por otra parte, acerca de la admisibilidad de la representación para interponer medios de impugnación en materia electoral, aunque en el artículo 13 de la LGSMIME se señala que los ciudadanos y los candidatos no pueden presentarlos mediante representantes, existe un criterio jurisprudencial<sup>58</sup> en el cual se considera que es admisible promoverlo mediante

<sup>57</sup> Jurisprudencia 23/2012. RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2012&tpoBusqueda=S&sWord=23/2012>.

<sup>58</sup> “Jurisprudencia 25/2012. REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre las cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase ‘...en los plazos y términos que fijen las leyes...’ pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*”.

representantes, pues, de estimar lo contrario, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que pretende alcanzar el artículo 17 constitucional.

Así, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral por medio de representantes, se concedió una opción más para que puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

## Trámite y sustanciación

- 1) Trámite. El artículo 37.1 de la LGSMIME señala que deben cumplirse las reglas de trámite establecidas en el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero, siendo estas las siguientes:
  - a) Aquella autoridad del INE que reciba un recurso interpuesto en contra de sus propios actos o resoluciones deberá de inmediato y con su más estricta responsabilidad:<sup>59</sup>
    - i. Dar aviso de su presentación, por la vía más expedita, al órgano competente del INE, precisando: el recurrente; el acto o la resolución que se impugna, y la fecha y hora exacta de la recepción del medio de impugnación.
    - ii. Publicitarlo mediante una cédula que se colocará en los estrados con los que cuenta la responsable durante un plazo de 72 horas.
  - b) Si algún órgano del Instituto recibe un recurso de revisión en el que se pretenda combatir un acto o una resolución que no fue emitido por dicho órgano, deberá remitirlo de inmediato, sin trámite adicional, al órgano del INE competente, para que éste le dé trámite.<sup>60</sup>
  - c) Los terceros interesados en el recurso podrán comparecer mediante escritos,<sup>61</sup> en el plazo de 72 horas.<sup>62</sup>
  - d) Una vez finalizado el plazo de 72 horas, la autoridad responsable del acto o la resolución deberá remitir al órgano competente del INE el medio de impugnación.

<sup>59</sup> Artículo 17, LGSMIME.

<sup>60</sup> Artículo 17.2, LGSMIME.

<sup>61</sup> Los requisitos que deben cumplir son los siguientes (artículo 17.4, LGSMIME):

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

<sup>62</sup> Artículo 17.4, LGSMIME.

## Recurso de revisión

La LGSMIME señala que, en la remisión del recurso, la autoridad responsable debe enviar la siguiente documentación:<sup>63</sup>

- a) El escrito original mediante el que se presenta el recurso, las pruebas y toda la documentación que se haya acompañado el medio de impugnación.
  - b) La copia del documento que haga constar aquel acto o resolución que se impugna, así como toda la documentación relacionada que tenga en su poder.
  - c) Los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado, si es que comparecieron durante la publicidad del recurso.
  - d) El informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, el cual contendrá la defensa del acto o la resolución impugnado.
  - e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del medio de impugnación.
- 2) Sustanciación. Una vez cumplido el trámite, la autoridad competente para la resolución del RRV tendrá la obligación de aplicar las reglas siguientes:<sup>64</sup>
- a) El presidente turnará el recurso de revisión al secretario para que certifique que se le dio el trámite adecuado.
  - b) El secretario desechará de plano el recurso de revisión cuando no se presente por escrito, se acredite una causal de notoria improcedencia, no conste el nombre o firma del promovente, no se señale claramente el acto o la resolución impugnado, no se expongan hechos y agravios o no se deduzca agravio alguno.
  - c) Se podrá formular requerimiento al promovente del recurso si no acompaña el o los documentos para acreditar su personería, o si no identifica el acto o resolución impugnado de la responsable. Si no se cumple este requisito, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.
  - d) Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente de forma extemporánea o no acredite interés jurídico en el asunto. El secretario del órgano podrá formular requerimiento conforme a las reglas exigidas para el promovente del recurso.
  - e) Si la autoridad señalada como responsable en el recurso no envía el informe circunstanciado en los términos de ley, se resolverá con los elementos que obren en el expediente, sin perjuicio de la sanción que pudiere ser impuesta.

Si en la sustanciación del recurso de revisión se cumple con todas las formalidades de ley, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución.

Es importante señalar que si el RRV se interpone en los cinco días anteriores al día de la jornada electoral, el medio de impugnación se remitirá a la sala competente del TEPJF para ser resuelto junto con los juicios de inconformidad con los que guardare relación. Si no hay relación alguna, el recurso será archivado como asunto definitivamente concluido.

No obstante, como se ha advertido, el artículo 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que se deben excluir los recursos que no estén relacionados con el proceso electoral.

<sup>63</sup> Artículo 18.1, LGSMIME.

<sup>64</sup> Artículo 37.1, LGSMIME.

## Resolución, efectos y notificación

- 1) Plazos en la resolución. *Si se cumple con todos los requisitos.* Se someterá el proyecto de resolución al órgano resolutor en un plazo no mayor a ocho días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva, y se resolverá de la siguiente manera:<sup>65</sup>
    - a) Consejo General del INE. Resolverá en la siguiente sesión ordinaria, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.
    - b) Junta General Ejecutiva. Resolverá en la siguiente sesión ordinaria.
    - c) Junta o consejo local. Deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto.

*Si se omitió algún requisito.* Si el órgano del Instituto que tramitó el recurso de revisión omitió el cumplimiento de algún requisito, dicho medio de impugnación deberá resolverse con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a 12 días.<sup>66</sup>

*Casos extraordinarios.* El proyecto podrá retirarse para su análisis, debiendo resolverse entonces en un plazo no mayor a 4 días, contados a partir de la fecha del aplazamiento.<sup>67</sup>

*Conexidad.* Tratándose de aquellos recursos de revisión que sean resueltos conjuntamente a un JIN con el que guarde relación, deberá resolverse en los siguientes plazos:<sup>68</sup>
- a) Cuando se trate de las elecciones de diputados y senadores, a más tardar el 3 de agosto del año de la elección.
  - b) Cuando se trate de la elección de presidente de la república, a más tardar el 31 de agosto del año de la elección.
- Es importante señalar que si en un recurso de revisión el reclamante o el tercero interesado no aportan pruebas, esto no será causa de desechamiento del medio de impugnación. En dicho caso, la autoridad tendrá la obligación de resolver con los elementos que obren en el expediente.<sup>69</sup>
- 2) Efectos. La resolución del recurso puede tener los siguientes efectos:<sup>70</sup>
  - a) Confirmar el acto o la resolución que se impugnó.
  - b) Modificar el acto o la resolución impugnado.
  - c) Revocar el acto o la resolución combatido.
- 3) Notificación. Las notificaciones se realizan con las siguientes reglas:
  - a) Partido político o coalición. En el caso de no tener representante acreditado o se haya declarado la inasistencia de este en la sesión de resolución del medio de impugnación, se notificará de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto y por estrados.
  - b) Órgano del INE. Se notificará por correo certificado o por oficio, anexando copia de la resolución.

<sup>65</sup> Artículo 37.1. e, LGSMIME.

<sup>66</sup> Artículo 37.1. f, LGSMIME.

<sup>67</sup> Artículo 37.1. g, LGSMIME.

<sup>68</sup> Artículo 58, LGSMIME.

<sup>69</sup> Artículo 37.2, LGSMIME.

<sup>70</sup> Artículo 38, LGSMIME.

## Recurso de revisión

- c) Tercero interesado. La notificación se realiza por correo certificado.
- d) Notificación automática. Se entenderá como notificación automática cuando el representante de un partido político se encuentre presente en la sesión de resolución del recurso de revisión y este tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar debidamente enterado del contenido del acuerdo o de la resolución.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Artículo 30, LGSMIME.